

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 004 Administrativa

ESTADO DE FECHA: 26/01/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-004-2015-00362-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	HERNANDO LEON Y OTROS	NACION-MIN. JUSTICIO Y DEL DERECHO-INPEC	Acción de Reparación Directa	25/01/2023	Auto Corrige Sentencia	CORRIGE NOMBRE EN SENTENCIA...	 
2	20001-33-33-004-2019-00096-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	AMINTA EPALZA DE VERGEL	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Acción de Reparación Directa	25/01/2023	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	Auto vincula nuevos demandados...	 
3	20001-33-33-004-2019-00184-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ALCIRA BARROS COTES	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto de Trámite	AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA...	 
4	20001-33-33-004-2021-00019-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CARMEN EMILIA MEZA PEÑALOZA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	Auto concede apelación....	 
5	20001-33-33-004-2021-00020-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	EDELMIRA CUENTAS MORALES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	...	 

6	20001-33-33-004-2021-00022-00	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ADOLFO ENRIQUE AREVALO ROYERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/01/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	se concede recurso de apelación contra la sentencia proferida en este proceso...	 
---	---	----------------------------	-------------------------------	--	--	------------	-----------------------------------	--	--

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 de enero de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNANDO LEÓN y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00362-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de fecha 12 de diciembre de 2022, presentada por el apoderado de la parte demandante donde solicitó se corrija la sentencia de fecha 23 de enero de 2020, toda vez que en dicha providencia se hace referencia a la demandante SIRLENE PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ siendo su nombre correcto SIRLENA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ.

La figura de la corrección de sentencia permite al juez que la profirió en el cualquier tiempo corregir errores aritméticos o por omisión o cambios de palabras, siempre y cuando estén contenidas en su parte resolutive o influyan en ella, la cual normativamente está consagrada en el artículo 286 del CGP, que dispone lo siguiente:

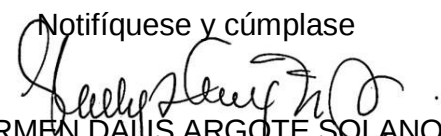
“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De acuerdo a lo anterior, una vez revisado el registro civil que reposa a folio 36 del expediente encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte demandante, toda vez que el nombre correcto de la demandante es SIRLENA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ; por tanto, se tiene que en la sentencia de fecha 23 de enero de 2020 donde se mencionó a la señora SIRLENE PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ entiéndase que para todos los efectos del fallo se hizo referencia a la señora SIRLENA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ, el cual corresponde al nombre correcto de la demandante.

Ejecutoriado el presente auto y a costa del demandante expídanse las copias auténticas de la sentencia de primera instancia así como de esta providencia, con la respectiva constancia de ejecutoria e indicando cuál de ellas presta mérito ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 de enero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMINTA EPALZA DE VERGEL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00096-00

Vencido el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, el Despacho procede a estudiar la solicitud de integración del contradictorio realizada por el Municipio de Aguachica.

Las pretensiones de la demanda están en caminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio del 27 de febrero de 2018, proferido por el Municipio de Aguachica y como consecuencia se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar a favor de la señora AMINTA EPALZA DE VERGEL una pensión de sobreviviente por la muerte de su esposo el señor EMILIO VERGEL CAÑIZARES ocurrida el día 11 de junio de 1994.

La parte demandada, MUNICIPIO DE AGUACHICA, solicitó la integración del contradictorio y se vincule a este proceso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, debido a que en la actualidad esa entidad administra las cotizaciones que el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES asumió luego de la liquidación de la caja de previsión social municipal donde se realizaron los aportes a nombre del señor EMILIO VERGEL CAÑIZARES por el periodo en que le prestó sus servicios.

Por lo anterior, se hace necesario vincular a este proceso en calidad de demandada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- quien tendría interés en las resultas del proceso, ya que conforme lo indicó la parte demandada es la entidad que en la actualidad tiene en custodia los aportes pensionales que realizó el señor EMILIO VERGEL CAÑIZARES, por el periodo en que laboró al servicio del Municipio de Aguachica.

En consecuencia la Juez Cuarto Administrativo de Valledupar, Resuelve:

Primero: Vincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, como parte demandada en el presente asunto, de conformidad con lo expresado y en consecuencia:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, conforme lo dispone el último inciso del artículo 199 aludido.

2°. Correr traslado a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la

notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

4°. Reconózcase personería para actuar al abogado CÉSAR CARMONA MENDINUETA como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE AGUACHICA, de conformidad con el poder que obra en el archivo No. 19 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 de enero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALCIRA BARROS COTES
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00184-00

i. Vistos

Procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía solicitado dentro del término legal, por la apoderada judicial de la entidad demandada ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

ii. Solicitud

La apoderada judicial de la parte demandada ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, en memoriales enviados por correo electrónico el día 12 de septiembre de 2022¹, solicitó llamar en garantía a la ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD -ASNESALUD-, atendiendo a que entre ambas entidades se suscribió el contrato sindical No. 015 de 2016 cuyo objeto era la contratación colectiva sindical para la prestación de servicios admisión, facturación, autorización, auditorías, radicación de cuentas y recaudos para la calidad de la prestación del servicio de la entidad hospitalaria y en su clausulado quedó estipulado que el contratista se obligaba a responder por los salarios y prestaciones sociales que pudieran llegar a tener derecho el personal a cargo del contratista.

De igual forma solicitó llamar en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA, debido a que el mencionado contrato sindical No. 015 de 2016, se encontraba amparado con la póliza de responsabilidad No. 47-44- 101002751 del 14 de enero de 2016, garantía única que cubría, entre otros, el riesgo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

iii. Consideraciones

El artículo 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

¹ Archivos No. 14 y 15 del expediente digital

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

“El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Sic para lo transcrito)

En el presente caso, se cumplen a cabalidad los requisitos exigido en el artículo 225 del CPACA, puesto que se está indicando el nombre de los llamados y el de sus representantes legales, su domicilio y finalmente los hechos y fundamentos en que basa su petición.

Además, es la oportunidad procesal para solicitarlos y el peticionario está legitimado para ello, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Nacional.

Finalmente, son procedentes los llamamientos en garantía, habida cuenta que la parte llamante demostró tener derecho legal o contractual de exigir a terceros la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una posible sentencia condenatoria.

Reunidos como se encuentran los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía, se accede a la petición formulada en la solicitud que lo contienen.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar,

iv. R E S U E L V E:

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía que la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ le hace a la ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD -ASNESALUD.

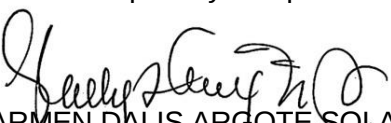
Primero: Aceptar el llamamiento en garantía que la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ le hace a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA.

Tercero: En consecuencia, cítese al proceso a la ASOCIACIÓN SINDICAL NACIONAL DE EJECUTORES DE LA SALUD -ASNESALUD- y a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA, a través de su representante legal o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y otórgueseles el término de quince (15) días para que intervenga dentro del mismo, los cuales empezarán a correr de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquesele de conformidad con el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 de enero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN EMILIA MEZA PEÑALOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00019-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante mediante memorial enviado por correo electrónico el día 15 de diciembre de 2022, contra la sentencia del 12 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho y en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 de enero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDELMIRA CUENTAS MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00020-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante mediante memorial enviado por correo electrónico el día 15 de diciembre de 2022, contra la sentencia del 12 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho y en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 de enero de 2023

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADOLFO ENRIQUE ARÉVALO ROYERO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00022-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante mediante memorial enviado por correo electrónico el día 15 de diciembre de 2022, contra la sentencia del 12 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho y en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr